

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
ARZU IRIGOYEN



[Firma]
MARIANO VENTURA ZAPORA
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMIA

Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 557-97

Guatemala, 23 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación y funcionamiento del Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, se hace necesario desarrollar las disposiciones reglamentarias que permitan el adecuado, eficiente, ágil y seguro funcionamiento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, es atribución del Registro del Mercado de Valores y Mercancías someter por conducto del Ministerio de Economía a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de reglamentos que deban dictarse por disposición de esa ley;

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Ministerio de Economía se ha sometido a consideración del Presidente de la República el proyecto de Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, mismo que se ha considerado apropiado para la adecuada reglamentación y funcionamiento de dicho Registro y de la oferta pública de valores dentro del mercado extrabursátil;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1. OBJETO

El presente Reglamento contiene normas que regulan: a) el funcionamiento y la organización administrativa del Registro del Mercado de Valores y Mercancías (en adelante el Registro); b) el arancel que debe aplicar el Registro; c) la forma de determinar el monto de la fianza que deben contratar los agentes de valores; d) la oferta pública extrabursátil; y, e) la actualización de información por parte de los emisores en el mercado extrabursátil.

ARTICULO 2. ACEPTACION DE PALABRAS

Para efectos de interpretación, las palabras definidas en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías (en adelante la Ley), que sean empleadas en el presente Reglamento, tendrán el mismo significado que se les atribuye en el texto legal.

CAPITULO II Funcionamiento del Registro

ARTICULO 3. ATRIBUCIONES DEL REGISTRO

El Registro es un órgano de carácter estrictamente técnico y tendrá a su cargo las funciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DEL REGISTRO

El Registro será único, funcionará en la ciudad capital y su competencia territorial se extiende a toda la República. No obstante lo anterior, algunas de sus funciones podrán realizarse en otras sedes físicas, dentro o fuera de la circunscripción de la Ciudad de Guatemala.

ARTICULO 5. PUBLICIDAD REGISTRAL

El Registro será público así como toda la información que en él se encuentre inscrita o registrada.

El examen de dicha información en las instalaciones del Registro se llevará a cabo mediante sistemas de consulta electrónica que no permitan la alteración de ningún dato inscrito, razonado o anotado en el mismo, poniendo a disposición del interesado el manual operativo del sistema.

El Registro podrá contar con sistemas de consulta remota que permitan a los usuarios acceso a la información.

La publicidad registral sólo tendrá por límite aquellos actos o contratos que, no obstante haberse presentado la documentación o información pertinente para su registro, no han llegado al conocimiento ni se han ofrecido al público por encontrarse en trámite su inscripción. Sin embargo, los solicitantes de la inscripción podrán tener libre acceso a la información de su expediente en cualquier fase del trámite respectivo.

ARTICULO 6. FE PUBLICA DEL REGISTRADOR Y EFECTO FRENTE A TERCEROS

El Registrador goza de fe pública para acreditar que las inscripciones, actos registrales y documentos que autorice en el ejercicio de sus atribuciones son auténticas y hacen prueba en juicio y fuera de él.

Los actos y contratos que deban inscribirse en el Registro surtirán sus efectos, vincularán y afectarán a terceros desde la fecha de su inscripción. Se entiende por tercero aquella persona que no intervino como parte en el acto o contrato que se registra.

ARTICULO 7. FORMA DE OPERAR

Para el cumplimiento de sus funciones el Registro utilizará sistemas automatizados o electromagnéticos de procesamiento, archivo, verificación y consulta de datos, pudiendo actualizar dichos sistemas conforme los adelantos tecnológicos lo permitan y las necesidades del mercado lo requieran. Para el efecto, el Registrador debe aprobar tanto los manuales de operación como de auditoría del sistema adoptado y que será denominado Sistema de Automatización Registral, para lo cual debe consultar y escuchar a las Bolsas de Comercio de Guatemala.

Las inscripciones, actos registrales y documentos contendrán todos aquellos datos que a juicio del Registrador sean necesarios para brindar información suficiente sobre los actos y contratos inscritos, siendo indispensable la fecha, hora y firma del Registrador, la cual se efectuará en forma electromagnética o por otros medios seguros que permitan los avances tecnológicos, reputándose como firma original la que quede grabada en dicha forma.

En casos de emergencia, el registro operará de acuerdo al manual de contingencia aprobado por el Registrador.

Cuando las disposiciones legales lo permitan, las notificaciones de resoluciones del Registro se efectuarán utilizando cualquier medio tecnológico de comunicación y de no ser posible se aplicarán supletoriamente las normas que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTICULO 8. PRESENTACION DE DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES E INFORMES

Los documentos, notificaciones e informes que deben ser inscritos o presentados al Registro podrán remitirse o efectuarse por medio del Sistema de Automatización Registral, expidiéndose a los interesados, en la forma que se establezca en los manuales de operación, las constancias pertinentes que acrediten su presentación. Cuando sea obligatorio presentar copias o fotocopias legalizadas al Registro, las mismas podrán remitirse mediante mecanismos automatizados electrónicos o digitalizados, insertándose la auténtica en el propio documento, sin perjuicio que el Registro pueda requerir en cualquier momento el original para confrontarlas.

En caso aquéllos se presenten o efectúen documentalmente, el Registro entregará la constancia pertinente que acredite su presentación y el ingresará al Sistema de Automatización Registral.

En ningún caso será necesario que se guarde ni conserve en el Registro la documentación original o copia alguna en papel y todas las inscripciones, tomas de razón, constancias de remisión de documentos y notificaciones podrán constar en original por medios electromagnéticos o analógicos.

Las Bolsas de Comercio deberán conservar la documentación, solicitudes, razones, resoluciones y demás documentación escrita que se haga con ocasión de cualquier acto o contrato del Mercado Bursátil, por todo el plazo en que la inscripción respectiva permanezca vigente. Sin embargo, el se tratare de inscripción de ofertas públicas de valores, la documentación pertinente deberá conservarse hasta por cinco años después que venciera el pago de la última obligación, salvo que la oferta pública sea de acciones, en cuyo caso, dicha documentación deberá conservarse hasta que se constate fehacientemente la disolución y liquidación de la sociedad.

ARTICULO 9. DOCUMENTACION ESPECIAL

En lo relativo a la información que, de conformidad con el artículo 50, literal d) de la Ley, los Agentes o Casas de Bolsa deben remitir al Registro para mantener vigente su inscripción, deberán proporcionar:

- 1- El volumen total de las operaciones realizadas en el trimestre respectivo, desglosadas por mercado;
- 2- El volumen de operaciones realizadas en el trimestre respectivo con cada especie de valor, mercancías o contratos uniformes;
- 3- Las variaciones de volumen total de negociaciones con relación al período trimestral inmediato anterior.

ARTICULO 10. DE LOS CONTRATOS DE FONDO DE INVERSION

Para efecto de inscribir los contratos de fondo de inversión se registrará tanto el texto de los mismos, que contenga las condiciones generales uniformes sobre el manejo de cada fondo, así como del texto de los certificados que acrediten la inversión a extenderse a cada inversionista del mismo. Independiente de la denominación que se les asigne. El texto del contrato debe incluir cláusulas que se refieran al nombre del fondo; el perfil de los valores en que piensa invertirse, el porcentaje de diversificación de la inversión y si existe o no un monto mínimo garantizado al inversionista.

Los agentes están obligados a presentar mensualmente al Registro, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del mes respectivo, un informe que indique el número, monto, tipo y fecha de certificados colocados y redimidos en ese mes; el fondo de inversión al que pertenecan; y, los valores en que se invirtieron los recursos de cada fondo de inversión.

ARTICULO 11. FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes que por disposición de la ley se presenten al Registro se formularán en papel simple y contendrán los requisitos siguientes:

- 1- La solicitud de inscripción de las Bolsas de Comercio: a) Generales de los promotores; b) dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores o de la persona en que los promotores hubieran unificado la personería y, de ser posible, de la entidad en formación; y, c) la firma de todos los promotores o de cualquiera de ellos en que su hubiera unificado la personería.
- 2- La solicitud de inscripción de agente: a) Generales del representante legal; b) denominación social de la entidad; c) dirección, número de teléfono y número de fax de la entidad; y, d) bolsa en que actúen, en caso de tratarse de agente de bolsa.
- 3- La solicitud de inscripción de oferta pública de valores: a) Generales del representante legal de la entidad emisora, justificando su personería; b) Denominación social de la entidad emisora; c) Monto de la emisión; d) Condiciones generales de la emisión; e) Tipo de valor emitido; f) Mercado en que se realizará la oferta pública del valor; y, g) la moneda en que el valor fue emitido.
- 4- La solicitud de inscripción de las calificadoras de riesgo: a) Datos generales del representante legal de la entidad; y, b) dirección, número de teléfono y número de fax de la entidad.
- 5- La solicitud de inscripción del texto de los contratos de fondo de inversión y de los certificados que acrediten la inversión: Generales del representante legal del Agente.
- 6- La solicitud de Renuncia de inscripción o Retiro de oferta pública: Generales del representante legal de la entidad emisora. A las solicitudes anteriores deben adjuntarse el comprobante de pago del arancel que corresponda.

ARTICULO 12. DE LAS TOMAS DE RAZON

Para la toma de razón de las ofertas públicas de valores que por disposición de la ley se rigen por sus propias leyes, se presentará al Registro aviso, documental o electrónicamente, por las personas delegadas para el efecto por las entidades emisoras.

CAPITULO III

Organización Administrativa del Registro

ARTICULO 13. FUNCIONARIOS, ASESORES Y EMPLEADOS

El Registro se organizará con los siguientes funcionarios: el Registrador y el Subregistrador, y con los asesores y empleados que sean estrictamente necesarios para el eficiente y ágil ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14. FUNCIONES DEL REGISTRADOR

- El Registrador tendrá las siguientes funciones a su cargo:
- 1- Cumplir y hacer cumplir las atribuciones que al Registro competen de conformidad con la ley;
 - 2- Nombrar y remover a los empleados y a los asesores del Registro;
 - 3- Asignar o convenir, según corresponda, las funciones y responsabilidades de los empleados y asesores del Registro;
 - 4- Dictar las resoluciones o formular las solicitudes que correspondan al Registro;
 - 5- Verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez de las inscripciones registrales;
 - 6- Dar autenticidad con su firma a las inscripciones, actos y documentos emanados del Registro, para lo cual, cuando proceda, se efectuará en forma electromagnética o por otros medios seguros que permitan los avances tecnológicos;
 - 7- Coordinar y aprobar la implementación de sistemas automatizados de procesamiento, archivo, verificación, consulta y auditoría de datos y los manuales de operación y auditoría de los mismos, que permitan al Registro realizar sus funciones con eficiencia, agilidad, transparencia, honorabilidad y seguridad;
 - 8- Extender certificaciones de las inscripciones, resoluciones y demás actos, documentos y operaciones registrales;
 - 9- Determinar el valor de las unidades de multa mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial, por una sola vez, dentro de los diez días anteriores al vencimiento del semestre que corresponda.

ARTICULO 15. FUNCIONES DEL SUBREGISTRADOR

- El subregistrador tendrá las siguientes funciones a su cargo:
- 1- Sustituir al Registrador en caso de falta o ausencia temporal de éste;
 - 2- Ser el órgano de comunicación inmediata entre el Registrador y los empleados y asesores del Registro;
 - 3- Examinar y verificar la labor de los empleados y asesores del Registro;
 - 4- La recepción y entrega de la información del Registro;
 - 5- Dar seguimiento eficiente y dentro de los plazos establecidos en la ley a todos los trámites llevados ante el Registro;
 - 6- Realizar las actividades que en él delegue el Registrador;

ARTICULO 16. FUNCIONES DE EMPLEADOS Y ASESORES

Los empleados y asesores del Registro tendrán las atribuciones que, respectivamente, determine el Registrador o el contrato que los vincule al registro.

CAPITULO IV

Del Arancel que debe aplicar el Registro

ARTICULO 17. ARANCEL

El arancel inicial del Registro será el siguiente:

- 1- Inscripción de oferta pública de valores bursátil y extrabursátil: el porcentaje fijado en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- 2- Renuncia al trámite de inscripción de oferta pública de valores: Q.300.00
- 3- Renuncia a la inscripción de oferta pública de valores: Q.500.00
- 4- Retiro de oferta pública de valores inscritos: Q.800.00
- 5- Inscripción o cancelación de bolsas de comercio: Q.750.00
- 6- Inscripción o cancelación de agentes: Q.500.00
- 7- Inscripción o cancelación de agentes extranjeros: Q.500.00
- 8- Por cada consulta de información: Q.20.00
- 9- Cuando sea efectuada físicamente en el Registro: En caso de utilizarse el sistema de consulta remota se cobrará una cuota mensual de: Q.300.00
- 9- Inscripción del texto de los contratos de fondo de inversión: Q.500.00
- 10- Inscripción del texto de los certificados que acrediten la inversión en un fondo de inversión: Q.50.00
- 11- Inscripción o cancelación de calificadoras de riesgo o de valores: Q.500.00
- 12- Por toma de razón de los reglamentos de las bolsas de comercio: Q.500.00

- 13- Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de agente: Q.100.00
- 14- Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de valores: Q.75.00
- 15- Por certificación: Cuando sea de valor indeterminado: Q.30.00
Cuando sea de valor determinado: Q.0.10 por millar
- 16- Por cualquier otra operación registral: Q.100.00

CAPITULO V

Forma de determinar el monto de la fianza que deben contratar los Agentes de Valores

ARTICULO 18. FIANZA DE LOS AGENTES DE VALORES

El monto de la fianza que debe ser contratada por todo Agente de Valores para caucionar sus responsabilidades que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores, será de Q.1,000,000.00 o el 20 % del promedio del monto de las operaciones de intermediación realizadas durante el año anterior, el que resulte mayor.

CAPITULO VI

De la Oferta Pública Extrabursátil

ARTICULO 19. DE LA INSCRIPCIÓN DE OFERTAS PUBLICAS EXTRABURSÁTILES DE VALORES PRIVADOS EMITIDOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO

Además de lo que establece la ley, la inscripción en el Registro de ofertas públicas extrabursátiles de valores privados deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- A- Para la inscripción de oferta pública extrabursátil de Acciones emitidas por sociedades constituidas en Guatemala, se deben presentar al Registro los documentos siguientes:
 - 1- Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la entidad emisora y de sus respectivas modificaciones, así como del documento que acredite la personería del representante legal;
 - 2- Copia de los estados financieros correspondientes a los últimos 3 años de funcionamiento de la sociedad, o si su existencia fuere menor de 3 años, los correspondientes a los ejercicios fiscales transcurridos desde su fundación, de los cuales, en cualquier caso, los correspondientes al último año deberán contar con opinión de Contador Público y Auditor Externo e Independiente;
 - 3- Copia legalizada de la resolución del órgano social competente de la entidad emisora en la cual se hubiera acordado la emisión y oferta pública de las acciones cuya inscripción se está solicitando, incluyendo, cuando fuere el caso, la autorización para que éstas sean representadas por medio de anotaciones en cuenta;
 - 4- Declaración del representante legal de la entidad emisora, en la que exprese que los valores a ofrecerse públicamente no están sujetos a derecho de tanteo alguno y que además los mismos se encuentran libres de todo gravamen, limitación, anotación o cualquier otra circunstancia que menoscabe o ponga en riesgo a los inversionistas;
 - 5- Proyecto de los certificados o títulos de las acciones cuya inscripción se solicita si éstas no fueran representadas por medio de anotaciones en cuenta;
 - 6- Si la oferta pública fuese de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, el proyecto del asiento contable correspondiente;
 - 7- Transcripción exacta y completa de las normas estatutarias, contractuales y legales relativas a la transferencia o circulación de las acciones;
 - 8- Declaración del representante legal de la entidad emisora, en la que exprese si ésta es o no una sociedad controlada o controladora; y, en caso afirmativo, debe poner en conocimiento del Registro sobre los aspectos contemplados en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
 - 9- Un ejemplar del prospecto o prospectos descriptivos de la emisión, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- 9.1- Nombre de la sociedad emisora;
- 9.2- Domicilio legal;
- 9.3- Actividad principal;
- 9.4- Fecha de inscripción definitiva de la sociedad;
- 9.5- Breve historia de la sociedad;
- 9.6- Estados financieros del último ejercicio contable; balance general, estado de pérdidas y ganancias o resultados y flujo de efectivo;
- 9.7- Declaración hecha por el representante legal de la sociedad emisora en la que se indique si se tiene alguna contingencia como pasivos laborales, reparos fiscales, litigios pendientes o inminentes;
- 9.8- Relación de entidades afiliadas y subsidiarias e indicación de si la sociedad emisora es una entidad controladora o controlada a los efectos de la Ley, en cuyo caso también deberá expresar la información que al respecto requiere el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- 9.9- Informe del auditor externo que deberá contener su opinión y las notas que del mismo existan;
- 9.10- Informes anuales del Órgano de Administración a sus accionistas correspondientes a los tres últimos ejercicios o desde la constitución de la sociedad emisora si el lapso de su existencia fuere menor;
- 9.11- Características de la emisión: a) tipo de acciones, b) denominación, c) monto, d) número de obligaciones, e) valor nominal, f) series, g) fecha de emisión, h) plazo e i) dividendos;
- 9.12- Declaración del representante legal del emisor sobre la existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora;
- 9.13- Número de accionistas de la sociedad emisora;
- 9.14- Identificación de los Directores o Administradores, del Gerente General o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión;
- 9.15- Informe sobre los dividendos pagados durante los últimos cinco años o durante todos los años de existencia de la emisora, si tuviese menos de cinco años.
- 9.16- Informe sobre la calificación de riesgo, si la hubiera. La calificación deberá añadirse a cualquier información que se haga pública sobre la emisión.

B- Para la inscripción de oferta pública extrabursátil de Valores de Deuda emitidos en Guatemala, se deben presentar al Registro los documentos siguientes:

- 1- Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la entidad emisora y de sus respectivas modificaciones, así como del documento que acredite la personería del representante legal;
- 2- Copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres años de funcionamiento de la sociedad o, si su existencia fuere menor de tres años, los de los ejercicios fiscales transcurridos desde su fundación, de los cuales, en cualquier caso, los estados financieros del último año deberán contar con opinión de Contador Público y Auditor Externo e Independiente;
- 3- Proyecto de la escritura de emisión de obligaciones, en su caso;
- 4- Copia legalizada de la resolución del órgano social competente de la entidad emisora en la cual se hubiera acordado la emisión y oferta pública de los valores cuya inscripción se está solicitando, incluyendo, cuando fuere el caso, la autorización para que éstos sean representados por medio de anotaciones en cuenta;

- 5- Declaración del representante legal de la entidad emisora, en la que exprese que los valores a ofrecerse públicamente no están sujetos a derecho de tanteo alguno y que además los mismos se encuentran libres de todo gravamen, limitación, anotación o cualquier otra circunstancia que menoscabe o ponga en riesgo a los inversionistas;
- 6- Proyecto de los certificados, documentos o títulos de los valores cuya inscripción se solicita si estos no fueren representados por medio de anotaciones en cuenta;
- 7- Si la oferta pública fuese de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, proyecto del asiento contable correspondiente;
- 8- Transcripción exacta y completa de las normas estatutarias, contractuales y legales relativas a la transferencia o circulación de los valores a inscribirse;
- 9- En lo aplicable, el nombre completo, dirección y teléfono del representante común de los obligacionistas;
- 10- Informe sobre los dividendos distribuidos e intereses pagados por valores emitidos, durante los cinco años anteriores a la solicitud, o por todo el transcurso de existencia de la sociedad emisora, si tuviese menos de cinco años.
- 11- Descripción exacta del procedimiento de pago de intereses, indicando la tasa, fecha, lugar y la forma de celebración de sorteos para la amortización de bonos y obligaciones, según el caso;
- 12- Declaración del representante legal de la entidad emisora, en la que exprese si ésta es o no una sociedad controlada o controladora; y, en caso afirmativo, debe poner en conocimiento del Registro sobre los aspectos contemplados en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- 13- Un ejemplar del prospecto o prospectos descriptivos de la emisión, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- 13.1- Nombre de la sociedad emisora
- 13.2- Domicilio legal;
- 13.3- Actividad principal;
- 13.4- Fecha de inscripción definitiva de la sociedad;
- 13.5- Breve historia de la sociedad;
- 13.6- Estados financieros del último ejercicio contable; balance general, estado de pérdidas y ganancias o resultados y flujo de efectivo;
- 13.7- Declaración hecha por el representante legal de la sociedad emisora en la que se indique si se tiene alguna contingencia como pasivos laborales, repáros fiscales, litigios pendientes o inminentes;
- 13.8- Relación de entidades afiliadas y subsidiarias e indicación de si la sociedad emisora es una entidad controladora o controlada a los efectos de la Ley, en cuyo caso también deberá expresar la información que al respecto requiere el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- 13.9- Informe del auditor externo que deberá contener su opinión y las notas que del mismo existan;
- 13.10- Informes anuales del Órgano de Administración a sus accionistas correspondientes a los tres últimos ejercicios o desde la constitución de la sociedad emisora si el lapso de su existencia fuese menor;
- 13.11- Características de la emisión: a) tipo de valor u obligación, b) denominación, c) monto, d) número de valores u obligaciones, e) valor nominal, f) series, g) fecha de emisión, h) plazo e i) periodicidad del pago de intereses; k) garantías de la emisión de los valores; y, j) destino de los fondos;
- 13.12- Declaración del representante legal del emisor sobre la existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora;
- 13.13- Número de accionistas de la sociedad emisora;
- 13.14- Identificación de los Directores o Administradores, del Gerente General o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión;
- 13.15- Informe sobre los dividendos pagados durante los últimos cinco años o durante todos los años de existencia de la emisora, si tuviese menos de cinco años.
- 13.16- Informe sobre la calificación de riesgo, si la hubiera. La calificación deberá añadirse a cualquier información que se haga pública sobre la emisión.

C- Para la inscripción de oferta pública extrabursátil de Acciones emitidas por sociedades constituidas en el extranjero, se deben presentar al Registro, con los pases de ley en su caso, los documentos siguientes:

- 1- Certificación emitida por la autoridad pública competente del país del emisor que permita comprobar fehacientemente que la entidad emisora está debidamente constituida e inscrita de acuerdo con las leyes del país en que se hubieran organizado;
- 2- Copia autenticada de su escritura constitutiva, de sus estatutos, si los tuviera, o del instrumento legal en que conste su creación o constitución, así como cualesquiera modificaciones;
- 3- Dictamen emitido por un abogado del país en que se constituyó la entidad emisora, en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de ese país, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que la entidad emita las acciones que se pretende ofertar en Guatemala, y para que éstas sean colocadas y negociadas en el extranjero, así como del tratamiento fiscal de las acciones;
- 4- Dictamen emitido por un abogado de Guatemala en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de la República, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que las acciones que se pretende ofertar en Guatemala sean colocadas y negociadas en el país;
- 5- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura del contrato de mandato que acredite que se ha constituido en la República un mandatario con representación con amplias facultades para representar legalmente a la entidad emisora, dentro y fuera de juicio, con todas las facultades especiales pertinentes que estipula la Ley del Organismo Judicial;
- 6- Los documentos descritos del numeral 2 al 5 del inciso A- del presente artículo. En caso de documentos contables, éstos deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida.

D- Para la inscripción de oferta pública extrabursátil de Valores de Deuda emitidos en el extranjero, se deben presentar al Registro, con los pases de ley en su caso, los documentos siguientes:

- 1- Certificación emitida por la autoridad pública competente del país del emisor que permita comprobar fehacientemente que la entidad emisora está debidamente constituida e inscrita de acuerdo con las leyes del país en que se hubieran organizado;
- 2- Copia autenticada de su escritura constitutiva, de sus estatutos, si los tuviera, o del instrumento legal en que conste su creación o constitución, así como cualesquiera modificaciones;
- 3- Dictamen emitido por un abogado del país en que se constituyó la entidad emisora, en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de ese país, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que la entidad emita los valores que se pretende ofertar en Guatemala, y para que éstos sean colocados y negociados en el extranjero, así como del tratamiento fiscal de los valores;
- 4- Dictamen emitido por un abogado de Guatemala en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de la República, no existe ningún tipo de impedimento, prohibición o limitación para que los valores que se pretende ofertar en Guatemala sean colocados y negociados en el país;
- 5- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura del contrato de mandato que acredite que se ha constituido en la República un mandatario con representación con amplias facultades para representar legalmente a la entidad emisora, dentro y fuera de juicio, con todas las facultades especiales pertinentes que estipula la Ley del Organismo Judicial;
- 6- Los documentos descritos del numeral 2 al 5 del inciso B- del presente artículo. En caso de documentos contables, éstos deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida.

ARTICULO 20. VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS EXTRABURSÁTILES DE VALORES PRIVADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Para mantener vigente la inscripción de la oferta pública de valores privados emitidos en el extranjero, los documentos contables a que se refiere el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida.

ARTICULO 21. TOMA DE RAZÓN DE OFERTAS PÚBLICAS EXTRABURSÁTILES DE VALORES PÚBLICOS EMITIDOS POR ESTADOS O ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Para poder realizar oferta pública extrabursátil de Valores Públicos emitidos en el extranjero, debe cumplirse previamente con el requisito de la toma de razón por parte del Registro.

Para la toma de razón en el Registro de las ofertas públicas extrabursátiles de Valores Públicos emitidos en el extranjero se debe presentar al Registro, con los pases de ley, dictamen extendido por la autoridad pública competente representante del país que se trate, que compruebe fehacientemente que el emisor está debidamente facultado para emitir los valores que se pretende ofertar en Guatemala, que los mismos fueron legal y debidamente emitidos por el emisor, que no existe limitación legal alguna para colocarlos y negociarlos en el extranjero y el tratamiento fiscal de los valores.

ARTICULO 22. COLOCACIÓN DE VALORES REPRESENTADOS MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA EN EL MERCADO EXTRABURSÁTIL

Para la colocación y negociación de valores representados mediante anotaciones en cuenta en el mercado extrabursátil, los emisores deberán contratar los servicios de una entidad que preste servicios de depósito colectivo de valores para que se encargue del control de las negociaciones y del envío de la copia de la constancia respectiva que servirá al emisor para asentar las respectivas anotaciones en cuenta.

ARTICULO 23. DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS

Con el propósito de lograr una efectiva función de vigilancia y fiscalización, el Registro podrá requerir de los agentes y emisores cualquier informe o documento.

CAPITULO VII

De la actualización de información por parte de los emisores en el mercado extrabursátil.

ARTICULO 24. Además de los documentos contemplados en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, los emisores de cualquier valor privado en el mercado extrabursátil deben presentar al Registro, la siguiente información actualizada:

- 1- En caso existiera, actualización de la calificación de riesgo correspondiente a cada semestre, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes de junio y diciembre de cada año;
- 2- Declaración hecha por el representante legal de la sociedad emisora en la que se indique el desarrollo o no de cualquier contingencia, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes de junio y diciembre de cada año;
- 3- Declaración hecha por el representante legal de la sociedad emisora en la que se indique si la emisora se ha convertido o no en una entidad controlada o controladora o ha dejado de serlo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes de junio y diciembre de cada año;
- 4- Declaración expresa del representante legal de la sociedad emisora sobre la existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes de junio y diciembre de cada año;
- 5- Cualquier cambio de los Directores o Administradores, del Gerente General o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión, dentro de los diez días siguientes al cambio;
- 6- Informe sobre los valores colocados y el monto de lo captado, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 25. DEL PAGO DEL ARANCEL Y MULTAS

En tanto los fondos percibidos por concepto de arancel del Registro y multas fijadas por éste no tengan la calidad de privativos, éstos constituyen ingresos del Estado, por lo que su pago debe ingresar en la Cuenta Gobierno de la República Fondo Común.

Los obligados al pago respectivo deben efectuarlo en las Cajas Fiscales de la Dirección General de Rentas Internas o en los bancos del sistema que estén designados y habilitados para el efecto, por medio del formulario DRI 1, consignando en el rubro Otros, ya sea, pago de Arancel del Registro del Mercado de Valores y Mercancías o pago de multa impuesta por el Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

ARTICULO 26. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el primer semestre de 1997, las unidades de multa tienen un valor de Q.10.00.

ARTICULO 27. VIGENCIA

El presente acuerdo principia a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:


ALVARO ARZU




JUAN MAURICIO WIRTHMANN
MINISTRO DE ECONOMIA

